

## CUADRO ADJUNTO

Precio de la aceituna en función de su calidad y rendimiento en aceite y preci. de éste

(Todo ello en pesetas/kilogramo)

Rendimiento (Porcentaje)	Acidez				
	0°-0,5° (A + 1,50)	0,5°-1° (A)	1°-1,5° (A-1,50)	1,5°-2° (A-3,00)	2°-3° (A-6,00)
30-29	0,295A - 2,157	0,295A - 2,800	0,295A - 3,042	0,295A - 3,485	0,295A - 4,370
29-28	0,285A - 2,172	0,285A - 2,800	0,285A - 3,027	0,285A - 3,455	0,285A - 4,310
28-27	0,275A - 2,187	0,275A - 2,800	0,275A - 3,012	0,275A - 3,425	0,275A - 4,250
27-26	0,265A - 2,202	0,265A - 2,800	0,265A - 2,997	0,265A - 3,395	0,265A - 4,190
26-25	0,255A - 2,217	0,255A - 2,800	0,255A - 2,982	0,255A - 3,365	0,255A - 4,130
25-24	0,245A - 2,232	0,245A - 2,800	0,245A - 2,967	0,245A - 3,335	0,245A - 4,070
24-23	0,235A - 2,247	0,235A - 2,800	0,235A - 2,952	0,235A - 3,305	0,235A - 4,010
23-22	0,225A - 2,262	0,225A - 2,800	0,225A - 2,927	0,225A - 3,275	0,225A - 3,950
22-21	0,215A - 2,277	0,215A - 2,800	0,215A - 2,922	0,215A - 3,245	0,215A - 3,890
21-20	0,205A - 2,292	0,205A - 2,800	0,205A - 2,907	0,205A - 3,215	0,205A - 3,830
20-19	0,195A - 2,307	0,195A - 2,800	0,195A - 2,892	0,195A - 3,185	0,195A - 3,770
19-18	0,185A - 2,322	0,185A - 2,800	0,185A - 2,877	0,185A - 3,155	0,185A - 3,710
18-17	0,175A - 2,337	0,175A - 2,800	0,175A - 2,862	0,175A - 3,125	0,175A - 3,650
17-16	0,165A - 2,352	0,165A - 2,800	0,165A - 2,847	0,165A - 3,095	0,165A - 3,590
16-15	0,155A - 2,367	0,155A - 2,800	0,155A - 2,832	0,155A - 3,065	0,155A - 3,530

A = Precio del kilogramo de aceite de 0,5° a 1°

**28433** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de errores del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 19 de octubre de 1983, página 28264, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El inciso correspondiente al artículo 16.3, párrafos 3.º y 4.º que se transcribe en dicha corrección de errores, en sus líneas 10, 11 y 12 dice: «entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al Instructor el expediente decae en su derecho», y debe decir: «...entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al Instructor el expedientado decae en su derecho».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**28434** *ENMIENDA propuesta por Suiza al capítulo VII del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, hecho en Ginebra el 18 de mayo de 1958, puesta en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 26 de agosto de 1982.*

Insertar después del artículo 25 un nuevo artículo 25 bis que diga lo siguiente:

### ARTICULO 25 BIS

Las Autoridades aduaneras competentes renunciarán a exigir el pago de los derechos y tasas de entrada cuando se haya justificado a su satisfacción que un vehículo importado bajo la cobertura de un documento de importación temporal no podrá nunca ser exportado porque haya sido destruido o irremediablemente perdido por causa de fuerza mayor, especialmente en razón de hechos de guerra, de motines o de catástrofes.»

La presente Enmienda entró en vigor el 26 de mayo de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 (2) y (3) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28435** *REAL DECRETO 2736/1983, de 29 de septiembre, por el que se deroga el artículo sexto del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, sobre regulación del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.*

El Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, regulador del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, autorizó el acceso a dicho sistema de despacho, inicialmente reservado a los consignatarios o remitentes de expediciones de tráfico exterior, a las Empresas dedicadas al transporte internacional de mercancías o a la consolidación o desconsolidación de cargas en tráfico exterior.

Si en todo desplazamiento de los servicios públicos hacia Empresas privadas se producen distorsiones de la neutralidad económica, en el caso de la habilitación aduanera de centros de transporte de mercancías se presenta, además, el matiz adicional de que las facilidades aduaneras concedidas a un transportista pueden llevarle de hecho a mejorar su situación relativa en el sector, con lo cual la actuación de la Administración Pública cooperaría a la formación de situaciones con claras tendencias monopolísticas.

En efecto, hay que tener en cuenta que si bien se ha excluido del sistema especial de despacho, con buen criterio, a los Agentes de Aduanas como tales, se permite el acceso al mismo a aquellos de entre ellos que, dedicándose al transporte, tengan la condición de comisionistas de tránsito, con lo cual aumenta el grado de distorsión, tanto en sentido cuantitativo, al extenderse a un rama de la actividad económica directamente relacionada con la del transporte, como en el orden cualitativo, ya que de coincidir en una persona o en personas vinculadas financieramente las condiciones de transportistas y de Agentes de Aduanas se producirían situaciones de competencia desleal que acabarían desembocando en el acotamiento de un sector en beneficio exclusivo de las Empresas de mayor entidad del mismo.

La Administración Pública, a la que de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución corresponde servir con objetividad los intereses generales, no puede favorecer con su actividad la formación de situaciones que enrarecen las condiciones de funcionamiento del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan derogados el artículo sexto del Real Decreto 1192, de 4 de abril de 1979, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de junio de 1982.

Art. 2.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas al amparo del Real Decreto y de la Orden ministerial que se derogan.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR